

Bogotá, 24-09-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255350551371**

Fecha: 24-09-2025

Señores

**Instituto Municipal De Transito Y Transporte Cienaga**

intracienaga@cienaga-magdalena.gov.co

Asunto: Traslado Radicado No. 20255340709782 del 24-06-2025

Respetados Señores:

Nos permitimos informarles que hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual la señora María Paula Avellaneda Salamanca manifiesta:

*"(...) EN NOV 19 DE 2024 COLOCARON UN FOTOCOMPARENDO EN CIENAGA A LA PLACA DE MI VEHICULO (DONDE NUNCA HEMOS ESTADO) Y SE HA LLAMADO, SE HA COLOCADO PQR Y NO HAN QUITADO EL COMPARENDO DE LA PAGINA DEL SIMIT, YA SE ENVIARON LAS EVIDENCIAS DE QUE EL CARRO AL QUE LE APLICARON EL COMPARENDO NO ES EL MIO. SOLICITO DE MANERA URGENTE QUE QUITEN ESE COMPARENDO PORQUE NOSOTROS USAMOS ESTE VEICULOS TODOS LOS DIAS PARA TRANSPORTAR A UN ABUELO Y COMPRAMOS EL PICO Y PLACA EN BOGOTA QUE ES MI CIUDAD DE VIVIENDA. (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con las facultades de Vigilancia, Inspección y Control otorgadas a la Superintendencia de Transporte<sup>1</sup>, por considerarlo de su competencia, corremos traslado de la comunicación antes mencionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, en concordancia con la Ley 2050 de 2020.

Se considera oportuno informarle al quejoso, quien nos lee en copia, que si bien es cierto la Superintendencia de Transporte ejerce control y vigilancia a los organismos de tránsito según lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 8 al 20 de la Ley 2050 de 2020; el ejercicio de las facultades legales otorgados a esta Entidad se efectúa con total

<sup>1</sup> Decreto 2409 de 2018, Artículo 4 Num. 2.

<sup>2</sup> Sustituida por el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

respeto del principio de descentralización territorial, en dicha medida, no efectúa control o supervisión de los procedimientos administrativos adelantados por infracción a las normas de tránsito y su cobro coactivo;

En complemento de lo anterior, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que "[l]os actos administrativos, solo pueden ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte"; por lo tanto, esta Superintendencia carece de competencia para revocar o efectuar controles de legalidad a los actos administrativos expedidos por una entidad territorial y su correspondiente organismo de tránsito.

Con base en lo expuesto, se puede concluir que la Superintendencia de Transporte:

- (i) no es el superior jerárquico o funcional de los organismos de tránsito,
- (ii) no ostenta funciones jurisdiccionales para desvirtuar la presunción de legalidad o efectuar control de legalidad de los actos administrativos expedidos por entidades territoriales y sus correspondientes dependencias

Atentamente,

535

Anexo: Carpeta comprimida

Copia: María Paula Avellaneda Salamanca - sulycontador@hotmail.com

Proyectó: Juan Andres Valenzuela Ospina

C:\Users\57313\Downloads\20255340709782.docx